



Notas aclaratorias respecto de las últimas modificaciones introducidas en la normativa del IVA

Nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo:

Serán sujetos pasivos del Impuesto los empresarios o profesionales para quienes se realicen las entregas de bienes inmuebles en los supuestos que se indican a continuación:

- Las entregas efectuadas como consecuencia de un proceso concursal. (*Aplicación vigente desde el 1 de enero de 2012*).

- Las entregas exentas a que se refieren los apartados 20.º y 22.º del artículo 20.Uno en las que el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención.

- Las entregas efectuadas en ejecución de la garantía constituida sobre los bienes inmuebles, entendiéndose, asimismo, que se ejecuta la garantía cuando se transmite el inmueble a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada o de la obligación de extinguir la referida deuda por el adquirente.

- En los tres supuestos en el caso de existir pagos anticipados en alguna operación, el IVA habrá de liquidarse teniendo en cuenta los criterios de tributación aplicables a la fecha de devengo del impuesto, es decir, a la fecha del cobro del importe facturado. Por lo tanto, hasta el 31 de octubre de 2012, el IVA lo liquidará el vendedor, y a partir de esa fecha, el IVA lo liquidará el comprador por aplicación de la inversión del sujeto pasivo.

- Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas.”

- El IVA correspondiente a las certificaciones de obra de trabajos en curso habrá de liquidarse atendiendo a las reglas de devengo del Impuesto contenidas en el artículo 75.Dos, es decir, a la fecha del cobro del importe facturado. Por lo tanto, si el cobro se produce a partir del 31 de octubre de 2012, dará lugar la inversión del sujeto pasivo.
- En el supuesto de rectificación de facturas por quedar sin efecto total o parcialmente las operaciones en ella contenidas, éstas habrán de reflejar el tipo impositivo aplicable en la fecha de devengo de la operación anulada total o parcialmente.
- Respecto a las ejecuciones de obra a las que es de aplicación esta modificación, se limitará a lo establecido en la propia normativa “**que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones**”. El concepto de edificaciones viene recogido a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en el artículo 6 de la normativa del Impuesto.



Situaciones de declaración de concurso:

Se limita el **derecho de deducción** que deberá ejercitarse cuando se hubieran soportado las cuotas con anterioridad al auto de declaración de concurso. La **rectificación de deducciones** como consecuencia de la modificación de la base imponible prevista en el artículo 80. Tres con la declaración de concurso del destinatario de la operación, dará lugar en todo caso a deudas concursales de este.

Es importante indicar que quien emite la factura rectificativa ha de poder presentar prueba fehaciente de la remisión de la misma a la empresa concursada.

La empresa concursada deberá presentar **dos declaraciones-liquidaciones**, una por los hechos imposables anteriores a la declaración de concurso y otra por los posteriores, a los efectos de diferenciar si los créditos son concursales o contra la masa. En la primera de esas declaraciones, el concursado estará obligado a aplicar la totalidad de los saldos a compensar correspondientes a periodos de liquidación anteriores a la declaración de concurso.

En el caso de que el auto de declaración de concurso se dicte durante el último período de liquidación (sea el mes de diciembre o 4T), el modelo 390 para este período tiene carácter de última declaración-liquidación del ejercicio, y por tanto no debe presentarse a tales efectos ninguna autoliquidación del modelo 300. Ante ello, se deberá presentar, en este caso concreto planteado, dos modelos 390. En el primero de ellos, se deberá cumplir el requisito de incluir el resultado de todas las operaciones por hechos anteriores a la declaración de concurso.

En los supuestos en que la operación gravada quede sin efecto como consecuencia del ejercicio de una acción de reintegración concursal u otras acciones de impugnación ejercitadas en el seno del concurso, el sujeto pasivo que haya modificado la base imponible contemplada en el art. 80.3 deberá proceder nuevamente a rectificar las cuotas repercutidas en la declaración liquidación correspondiente al período en que se declararon las rectificaciones que ahora se corrigen.